

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3645

INSTRUMENTO de Ratificación, de 16 de noviembre de 1981, del Protocolo de 21 de diciembre de 1979, que modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, de 25 de agosto de 1924 («Gaceta de Madrid» de 31 de julio de 1930), enmendado por el Protocolo de 23 de febrero de 1968.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 4 de junio de 1980 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Protocolo de 21 de diciembre de 1979, que modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de 25 de agosto de 1924, enmendado por el Protocolo de 23 de febrero de 1968.

Vistos y examinados los once artículos que forman parte de dicho Protocolo.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLOORCA Y RODRIGO

Protocolo modificativo del Convenio Internacional para la unificación de determinadas normas en materia de conocimientos de embarque, de 25 de agosto de 1924, enmendado por el Protocolo modificativo de 23 de febrero de 1968

Las Partes Contratantes del presente Protocolo,

Partes del Convenio Internacional para la unificación de determinadas normas en materia de conocimientos hecho en Bruselas el 25 de agosto de 1924, enmendado por el Protocolo modificativo de dicho Convenio, hecho en Bruselas el 23 de febrero de 1968,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Protocolo, se entenderá por «Convenio» el Convenio Internacional para la Unificación de determinadas normas en materia de conocimientos y su Protocolo de Firma hechos en Bruselas el 25 de agosto de 1924, enmendado por el Protocolo hecho en Bruselas el 23 de febrero de 1968.

ARTICULO II

1. El apartado a) del párrafo 5 del artículo 4 del Convenio se sustituirá por el texto siguiente:

«a) A menos que la naturaleza y el valor de las mercancías se hayan declarado por el cargador antes de su embarque, y que dicha declaración se haya incluido en el conocimiento, al transportista, como el buque, no serán en ningún caso responsables de las pérdidas o daños de las mercancías o en relación con las mismas en una cuantía superior a 666,87 unidades de cuenta por bulto o unidad, o dos unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, aplicándose de ambos límites el más elevado.»

2. El apartado d) del párrafo 5 del artículo 4 del Convenio se sustituirá por el texto siguiente:

«d) La unidad de cuenta mencionada en el presente artículo será el Derecho de Giro Especial definido por el Fondo Monetario Internacional. La cuantía mencionada en el apartado a) del presente párrafo se convertirá en la moneda nacional con arreglo al valor de dicha moneda en una fecha que se determinará por la ley de la jurisdicción a que se someta el caso.

El valor en Derechos de Giros Especiales de una moneda nacional de un Estado que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará siguiendo el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional, en la fecha en cuestión, para sus propias operaciones y transacciones. El valor en Derechos de Giros Especiales de una moneda nacional de un Estado no miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma fijada por dicho Estado.

Sin embargo, un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita la aplicación de las disposiciones previstas en las frases precedentes podrá, en el momento de la ratificación del Protocolo de 1979 o de la adhesión al mismo o incluso en cualquier otro momento ulterior, declarar que los límites de la responsabilidad previstos en el presente Convenio y aplicables en su territorio se fijarán de la forma siguiente:

i) 10.000 unidades monetarias en lo que respecta a la cuantía de 666,87 unidades de cuenta mencionada en el apartado a) del párrafo 5 del presente artículo.

ii) 30 unidades monetarias en lo que respecta a la cuantía de dos unidades de cuenta mencionada en el apartado a) del párrafo 5 del presente artículo.

La unidad monetaria a que se hace referencia en la frase anterior corresponde a 65,5 miligramos de oro fino de 900 milésimas. La conversión en moneda nacional de las cuantías mencionadas en esta frase se efectuará con arreglo a la legislación del Estado de que se trate.

El cálculo y la conversión mencionados en las frases precedentes se harán de forma que se exprese en moneda nacional del Estado, en la medida de lo posible, el mismo valor real para las cuantías mencionadas en el apartado a) del párrafo 5 del presente que el expresado en unidades de cuenta. Los Estados comunicarán al depositario su método de cálculo o los resultados de la conversión, según los casos, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión y cada vez que se produzca un cambio en su método de cálculo o en el valor de su moneda nacional con relación a la unidad de cuenta o a la unidad monetaria.»

ARTICULO III

Cualquier diferencia entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo, que no pueda arreglarse por la vía de la negociación, se someterá a arbitraje a petición de una de ellas. Si en los seis meses siguientes a la fecha de la petición de arbitraje las Partes no llegaran a ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, una cualquiera de ellas podrá someter la diferencia al Tribunal Internacional de Justicia presentando una solicitud con arreglo al Estatuto del Tribunal.

ARTICULO IV

1. Cada Parte Contratante podrá, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en el momento de la adhesión, declarar que no se considera vinculada por el artículo III.

2. Cualquier Parte Contratante que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo anterior podrá en cualquier momento retirar dicha reserva mediante una notificación dirigida al Gobierno belga.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados que hayan firmado el Convenio de 24 de agosto de 1924 o el Protocolo de 23 de febrero de 1968 o que sean Partes del Convenio.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo será objeto de ratificación.
2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea parte del Convenio valdrá asimismo para el Convenio.
3. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno belga.

ARTICULO VII

1. Los Estados no aludidos en el artículo V podrán adherirse al presente Protocolo.
2. La adhesión al presente Protocolo valdrá asimismo para el Convenio.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno belga.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de cinco Instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera al mismo después del quinto depósito, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO IX

1. Las Partes Contratantes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación al Gobierno belga.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Gobierno belga.

ARTICULO X

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier momento ulterior, podrá notificar por escrito al Gobierno belga cuáles son, de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, aquellos a los cuales se aplique el presente Protocolo. El Protocolo será aplicable a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Gobierno belga, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para dicho Estado.
2. Dicha ampliación valdrá, asimismo, para el Convenio si éste no se aplicase aún a dichos territorios.
3. Las Partes Contratantes que hayan suscrito una declaración en virtud del párrafo 1 del presente artículo podrán en cualquier momento hacer saber al Gobierno belga que el Protocolo deja de aplicarse a esos territorios. Dicha denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de recepción por el Gobierno belga de la notificación de denuncia.

ARTICULO XI

El Gobierno belga notificará a los Estados signatarios y adheridos:

1. Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación de los artículos V, VI y VII.
2. La fecha en que el presente Protocolo entre en vigor en aplicación del artículo VIII.
3. Las notificaciones relativas a la ampliación territorial hechas con arreglo al artículo X.
4. Las declaraciones y comunicaciones hechas en aplicación del artículo II.
5. Las declaraciones hechas en aplicación del artículo IV.
6. Las denuncias recibidas en aplicación del artículo IX.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecha en Bruselas el 21 de diciembre de 1979, en lenguas francesa e inglesa, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno belga, el cual expedirá copias certificadas conforme del mismo.

ESTADOS PARTE

Bélgica	7 de septiembre de 1983 (R).
Dinamarca (1)	3 de noviembre de 1983 (AD).
España	6 de enero de 1982 (R).
Noruega	1 de diciembre de 1983 (R).
Reino Unido (2)	2 de marzo de 1982 (R).
Suecia	14 de noviembre de 1983 (R).

(R) Ratificación.
(AD) Adhesión.

(1) No se aplica a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

(2) Con fecha 20 de octubre de 1983 el Reino Unido notificó la extensión del Protocolo a Bermudas, Territorio Antártico Británico, Islas Vírgenes, Islas Caimán, Islas Falkland, Dependencias de las Islas Falkland, Gibraltar, Hong-Kong, Isla de Man, Monserrat, Islas Turcas y Caicos.

Protocolo modificativo de 23 de febrero de 1988

Las Partes Contratantes,

Considerando que procede modificar el Convenio internacional para la unificación de determinadas normas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

Convienen en disponer lo siguiente:

ARTICULO 1

1. En el artículo 3, párrafo 4, se añadirá el texto siguiente:
«Sin embargo, no se admitirá la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque se haya transferido a un tercero que actúe de buena fe.»

2. En el artículo 3, párrafo 6, se suprimirá el cuarto apartado, que se sustituirá por la disposición siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 bis, el porteador y el buque quedarán en todo caso descargados de cualquier responsabilidad relacionada con las mercancías a menos que se entable la acción correspondiente dentro de un año, a contar desde la entrega de las mismas, o desde la fecha en que hubieren debido entregarse. Dicho plazo podrá prorrogarse, sin embargo, mediante acuerdo concertado entre las Partes con posterioridad al hecho que dio lugar a la acción.»

3. En el artículo tercero se añadirá, después del párrafo 6, un párrafo 6 bis, redactado del modo siguiente:

«Podrán ejercitarse acciones de repetición contra terceros, incluso después de expirado el plazo de un año previsto en el párrafo precedente, siempre y cuando ello se haga dentro del plazo fijado por la ley del Tribunal que entiende el asunto. Sin embargo, dicho plazo no podrá ser inferior a tres meses, a contar desde el día en que la persona que ejercite la acción de repetición haya liquidado la reclamación, o haya recibido notificación de la citación correspondiente, en una acción contra ella.»

ARTICULO 2

Se suprimirá el párrafo 5 del artículo 4.º, que quedará sustituido por el texto siguiente:

«a) A menos que el cargador haya declarado la naturaleza y valor de las mercancías con anterioridad al embarque de las mismas y que esta declaración se haya insertado en el conocimiento, ni el porteador ni el buque responderán en ningún caso de las pérdidas o daños sufridos por las mercancías, o relacionadas con las mismas, por cuantía superior al equivalente de 10.000 francos por bulto o unidad, o 30 francos por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas; de estos dos límites de cuantía, se aplicará el que resulte más elevado.

b) La cantidad total adeudada se calculará por referencia al valor de las mercancías en el lugar y fecha en que se descarguen conforme a contrato, o en la fecha y lugar en que hubieran debido descargarse.

El valor de la mercancía se determinará con arreglo a la cotización bursátil correspondiente o, a falta de ésta, según el precio corriente en el mercado y, a falta de ambas referencias, ateniéndose al valor usual de las mercancías de la misma naturaleza y calidad.

c) Si con el fin de agrupar las mercancías se utilizaren contenedores, bandejas de carga u otros medios de transporte similares, cualquier bulto o unidad que se hubiere enumerado en el conocimiento de embarque como incluido dentro de dicho medio de transporte se considerará como un bulto o una unidad a efectos del presente párrafo. Fuera del caso citado, será el contenedor, bandeja o medio similar de transporte lo que se considerará como bulto o una unidad.

d) Se entenderá por "franco" una unidad consistente en 85,5 miligramos de oro de 900 milésimas. La fecha de conversión en moneda nacional, de la cantidad concedida, se fijará con arreglo a la ley del Tribunal que entienda del litigio.

e) Ni el porteador ni el buque tendrán derecho a beneficiarse de la limitación de responsabilidad que en este párrafo se determina si se prueba que el daño es resultado de un acto o de una omisión del porteador, que se produjo o con intención de provocar un daño o temerariamente y con conocimiento de que probablemente de ello se deduciría un daño.

f) La declaración mencionada en el apartado a) del presente párrafo, inserta en el conocimiento de embarque, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, pero no obligará al porteador, que podrá impugnarla.

g) Podrán fijarse, mediante convenio entre el porteador, el capitán o el agente del porteador y el cargador, cuantías máximas distintas de las mencionadas en el apartado a) de este párrafo, con tal de que ningún importe máximo convencional así fijado sea inferior al importe máximo correspondiente mencionado en dicho párrafo.

b) Ni el porteador ni el buque responderán en caso alguno de pérdidas o daños causados a las mercancías, o que las conciernan, si en el conocimiento de embarque el cargador hubiere hecho a sabiendas declaración falsa en cuanto a la naturaleza o valor de las mismas.»

ARTICULO 3

Entre los artículos 4 y 5 del Convenio se insertará un artículo 4 bis, redactado como sigue:

1. Las exoneraciones y limitaciones previstas en el presente Convenio podrán aplicarse a cualquier acción contra el porteador, relativas a pérdidas o daños de mercancías objeto de un contrato de transporte, tanto si la acción se funda en la responsabilidad contractual como si se basa en una responsabilidad extracontractual.

2. Si tal acción se entablare contra un encargado del porteador —que no fuere contratista por su cuenta—, dicho encargado podrá acogerse a las exoneraciones y limitaciones de responsabilidad que el porteador pudiese invocar en virtud del Convenio.

3. El conjunto de los importes que puedan cobrarse a cargo del porteador y de sus encargados no excederá, en dicho caso, de los límites previstos por el presente Convenio.

4. El encargado no podrá, sin embargo, acogerse a lo dispuesto en el presente artículo si se probare que el daño es resultado de un acto o de una omisión del susodicho encargado, tanto si éstos se producen con intención de provocar un daño como si se llevan a cabo temerariamente y con conocimiento de que de ello se derivaría, probablemente, un daño.»

ARTICULO 4

Se suprimirá el artículo 9 del Convenio, que quedará sustituido por la disposición siguiente:

«El presente Convenio no afectará a lo dispuesto en Convenios internacionales o en leyes nacionales que rijan en materia de responsabilidad por daños nucleares.»

ARTICULO 5

El artículo 10 del Convenio se suprimirá y sustituirá por la disposición siguiente:

«Lo dispuesto en el presente Convenio se aplicará a cualquier conocimiento relativo a un transporte de mercancías entre puertos pertenecientes a dos Estados diferentes, siempre y cuando:

a) El conocimiento de embarque se libre en un Estado contratante.

b) El transporte se efectúe desde un puerto de un Estado contratante.

c) El conocimiento de embarque prevea que el contrato se regirá por las disposiciones del presente Convenio o de la legislación de cualquier Estado que las aplique o les dé efecto, sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, del cargador, del destinatario o de cualquier otra persona interesada.

Cada uno de los Estados contratantes aplicará las disposiciones del presente Convenio a los conocimientos de embarque mencionados en lo que queda dicho.

El presente artículo no constituirá impedimento para que un Estado contratante aplique las disposiciones del presente Convenio a los conocimientos de embarque no aludidos en los apartados que anteceden.»

ARTICULO 6

Entre las partes del presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un único y mismo Instrumento.

Ninguna de las partes del presente Protocolo se verá obligada a aplicar las disposiciones del mismo a los conocimientos de embarque librados en un Estado parte del Convenio, pero que no sea parte del Protocolo.

ARTICULO 7

Entre las partes del presente Protocolo la denuncia por una de ellas del Convenio en virtud del artículo 15 del mismo no se interpretará como denuncia del Convenio, tal como queda modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO 8

Las diferencias surgidas entre las partes contratantes en cuanto a la interpretación o a la aplicación del Convenio, que no puedan solucionarse por la vía de la negociación, se someterán a arbitraje, a petición de una de ellas. Si, dentro de los seis meses siguientes a la petición de arbitraje, las Partes no

consiguieran ponerse de acuerdo en cuanto a la organización del mismo, una cualquiera de ellas podrá someter la diferencia a la Corte Internacional de Justicia, presentando una demanda, de conformidad con el Reglamento del Tribunal.

ARTICULO 9

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá declarar, en el momento en que firme o ratifique el presente Protocolo o se adhiera al mismo, que no se considera obligada por el artículo 8 del presente Protocolo. Las demás Partes Contratantes no quedarán obligadas por dicho artículo con respecto a cualquier Parte Contratante que hubiere formulado tal reserva.

2. Cualquier Parte Contratante que hubiere formulado una reserva conforme al párrafo precedente podrá, en todo momento, retirar dicha reserva mediante una notificación dirigida al Gobierno belga.

ARTICULO 10

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados que hayan ratificado el Convenio o se hayan adherido al mismo con anterioridad al 23 de febrero de 1968, así como a cualquier Estado representado en la duodécima reunión, 1967-1968, de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo.

ARTICULO 11

1. El presente Protocolo se ratificará.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea parte del Convenio tendrá como consecuencia la adhesión al Convenio.

3. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno belga.

ARTICULO 12

1. Podrán adherirse al presente Protocolo los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, o de los Organismos especializados de las Naciones Unidas, no representados en el duodécimo periodo de sesiones de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo.

2. La adhesión del presente Protocolo tendrá como consecuencia la adhesión al Convenio.

3. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno belga.

ARTICULO 13

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se hayan depositado diez Instrumentos de ratificación o de adhesión, de los cuales, cinco por lo menos, procedan de Estados que posean cada uno de ellos un tonelaje global igual o superior a un millón de toneladas de arqueo bruto.

2. Por lo que respecta a cada Estado que ratifique el presente Protocolo o que se adhiera al mismo con posterioridad a la fecha de depósito del Instrumento de ratificación o de adhesión determinante de la entrada en vigor, tal como se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de su Instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 14

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al Gobierno belga.

2. Dicha denuncia implicará denuncia del Convenio.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por parte del Gobierno belga.

ARTICULO 15

1. Cualquier Estado contratante podrá, en el momento de la firma, de la ratificación, o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, comunicar al Gobierno belga, mediante notificación por escrito, cuáles son de entre los territorios sometidos a su soberanía, o de cuyas relaciones internacionales se haya hecho cargo, aquéllos a los cuales se aplica el presente Protocolo.

La aplicación del Protocolo se extenderá a los referidos territorios tres meses después de la fecha de recepción de la mencionada notificación por parte del Gobierno belga, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con respecto a dicho Estado.

2. Dicha extensión regirá, asimismo, por lo que respecta al Convenio, en el caso de que éste aún no fuere de aplicación para dichos territorios.

3. Cualquier Estado contratante que hubiere suscrito una declaración en virtud del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento ulterior, declarar mediante notificación al Gobierno belga que el Protocolo cesará de aplicarse a los

territorios de que se trata. Dicha denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción por parte del Gobierno belga de la notificación de la misma; regirá, asimismo, por lo que respecta al Convenio.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes podrán poner en vigor el presente Protocolo, ya dándole fuerza de ley, ya incorporando a su legislación nacional, en forma adecuada a la misma, las reglas adoptadas a tenor del presente Protocolo.

ARTICULO 17

El Gobierno belga notificará a los Estados representados en la duodécima reunión (1987-1988), de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, a los Estados que se adhieran al presente protocolo, así como a los Estados a los que obligue el Convenio:

1. Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en cumplimiento de los artículos 10, 11 y 12.
2. La fecha en la que el presente Protocolo entrará en vigor en cumplimiento del artículo 13.
3. Las notificaciones relativas a la aplicación territorial efectuadas en cumplimiento del artículo 15.
4. Las denuncias recibidas en cumplimiento del artículo 14.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, autorizados en debida forma al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1983, en las lenguas francesa e inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que permanecerá archivado en poder del Gobierno belga, el cual expedirá del mismo copias certificadas conformes.

El Protocolo de 21 de diciembre de 1979 entra en vigor con carácter general y para España el 14 de febrero de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3646

REAL DECRETO 3424/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de investigación agraria.

El Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y la legalidad de realizar las transferencias en materia de investigación agraria, adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia por el que se transfieren funciones del Estado en materia de investigación agraria a la Comunidad Autónoma de Galicia y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones, y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiera dictado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don Mariano Rajoy Brey, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre transferencia a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios en materia de investigación agraria, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en su artículo 149.1.17 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en fomento de la investigación, y en el artículo 149.1.13 y 15 se reserva al Estado la competencia exclusiva en fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, así como las relaciones internacionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia establece en su artículo 27 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva de fomento de la investigación.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencias en materia de investigación agraria, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones de tal índole a la misma.

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, creó el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA) por fusión del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y el Patronato de Biología Animal.

Por su parte, el Decreto 1281/1972, de 20 de abril, encomienda al INIA todas las funciones de investigación que sobre el sector agrario son competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

1.º Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Galicia dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes funciones:

a) La dirección y gestión de todas las unidades de investigación que se traspasan.

b) La ejecución de los proyectos de investigación incluidos en los Programas Nacionales de Investigación Agraria, recibiendo para ello la financiación correspondiente de los presupuestos del INIA.

c) La ejecución de los proyectos de investigación derivados de acuerdos y convenios internacionales suscritos o que se suscriban por el Estado, recibiendo para ello la financiación correspondiente de los presupuestos del INIA.

d) La tramitación de los proyectos de investigación agraria de interés para su territorio, para su posible inclusión en los programas nacionales.

e) La selección, ejecución, seguimiento y control de los proyectos de investigación agraria no incluidos en los programas nacionales. La Comunidad Autónoma atenderá, asimismo, mediante acuerdos bilaterales, las propuestas de proyectos de investigación de otras Comunidades que aporten la financiación necesaria a tal efecto.

f) La coordinación, en su territorio, entre investigación, experimentación, divulgación e información agraria.

g) La difusión, en su territorio, de los resultados de los proyectos de investigación incluidos en programas nacionales o regionales, así como la explotación de estos últimos.